



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1680-2CP2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 300, 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Maricela Contreras Julián y Nelly Asunción Hurtado Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRD y PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	28 de mayo de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de junio de 2008.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINÓPSIS

Armonizar el concepto de "violencia familiar", a efecto de garantizar los derechos humanos de las mujeres.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, <i>en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio</i>, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.</p> <p>Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el <i>uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave</i>, que de manera reiterada se ejerce <i>en contra de</i> un miembro de la familia por otro integrante de la misma <i>contra su integridad física, psíquica o ambas</i>, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, <i>que habite en la misma casa de la víctima</i>.</p>	<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 300, 343 bis y 343 ter DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo único.- Se reforman los artículos 300, 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, y habiten dentro o fuera del domicilio familiar, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.</p> <p>Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión grave o intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, dentro o fuera</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, <i>siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</i></p>	<p>del domicilio familiar.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 343 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, dentro o fuera del domicilio familiar.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación.</i></p>

LAL